

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220035900
Accionante:	DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR C.C 16.778.634
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL -COPER.

Bogotá, D.C, 31 de agosto de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.778.634 en nombre propio en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL – COPER**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a al debido proceso y al de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que médiante formato autorizo la notificación electrónica al comando personal del ejército Nacional, con el fin de que por este medio le fuera informado el resultado de la junta medico laboral realizada. Dicha autorización fue firmada el 17 de enero de 2022, según soporte anexo.
2. En fecha 22 de junio de 2022, remitió mensaje al correo electrónico citasyfichasmedicas@buzonejercito.co, solicitando información sobre la calificación de los índices de la junta medico laboral realizada, ya que el termino de 120 días venció sin tener respuesta.
3. En fecha 11 de julio de 2022 envió derecho de petición al director de medicina laboral del Comando de Personal COPER, solicitando información frente a la notificación del resultado de la calificación de los índices de la junta medico laboral, la petición fue enviada por correo certificado tal como consta en los anexos.
4. En fecha 12 de julio y 21 de julio de la presente anualidad reitero sus pedimentos por correo electrónico, con los cuales suman cuatro solicitudes sin pronunciamiento alguno de la accionada, situación que vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las accionadas, se emita notificación del resultado de la junta medico labora realizada en el mes de enero de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL –COPER** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, las accionadas se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no se emitió pronunciamiento alguno por ninguna de las accionadas.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegaron las pruebas relacionadas a folios 1 al 13.

CONSIDERACIONES

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor **DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR**, se le están violando sus derechos fundamentales al derecho de petición, información y debido proceso, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL –COPER**, al no notificar en los términos correspondientes los resultados de la junta medico laboral practicada al actor en el mes de enero de 2022.

Acción de Tutela

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten*

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR**, quien actualmente manifiesta que firmo autorización de notificación electrónica para que le fuera comunicado por correo electrónico el resultado de la junta medico laboral, solicitud que ha reiterado a través de derecho de petición ante el EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL –COPER, sin embargo, a la fecha no le han dado la información requerida.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL –COPER**, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que la solicitud radicada ante la entidad fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, acceso a la información y debido proceso, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...” (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental al acceso a la información, el derecho de petición y el debido proceso, se tiene que la parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales, y de los cuales solicita se le brinde la información requerida y reiterada a través de derechos de petición no resueltos.

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar sus derechos fundamentales invocados, lo mismo que ha solicitado a la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto al deber de la entidad de dar trámite de lo solicitado por el penado dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷”** Negrilla fuera del texto.*

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos, así como proceder con los trámites correspondientes en procura de la garantía de los derechos fundamentales invocados; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal, so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición y del debido proceso del solicitante.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el accionante firmo un formulario donde autorizado notificación electrónica frente al resultado de la junta medica realizada, información que solicito a través de derechos de petición radicados por correo electrónico y de forma física ante la accionada, sin que se resolvieran sus pedimentos.

Ahora bien, frente a lo solicitado por la accionante, se tiene que a la fecha el COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL –COPER ha sido negligente con la atención a lo solicitado por el señor **DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR**, quien manifiesta que se ha prolongado en el tiempo la información solicitada, máxime cuando no acude a la contestación de la acción constitucional

Dada la actitud asumida por la accionada en el sentido de no contestar la comunicación, en clara rebeldía a la orden judicial y desobedecimiento los términos perentorios e improrrogables, el Despacho no puede pasar por lo alto tal omisión, por cuanto es una norma de rango constitucional la que se ha invocado como vulnerada.

Esta conducta se encuentra debidamente reglamentada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en la que se indican las consecuencias que acarrea la negativa a dar respuesta de los dispuesto por el juzgado.

Por tanto, se han de presumir ciertos los hechos aducidos por la parte accionante en relación con la solicitud realizada. Luego se encuentra vulnerado el derecho a la información y la petición formulado por el accionante, toda vez que tal como se evidencio dentro del plenario no se ha notificado el resultado de la Junta Medica.

En consecuencia, se habrá de amparar el derecho fundamental de petición, información y debido proceso incoado en la presente acción de tutela, a fin de que el accionado, notifique de forma efectiva el resultado de la junta medico realizada al señor Diego Astudillo en fecha 17 de enero de 2022, petición que fue reiterada en fecha 22 de junio de 2022 a través de correo electrónico, el 11 de julio de 2022 radicado de forma física a través de correo certificado y los correos enviados en fechas 12 y 21 de julio de 2022 (soportes folios 6 al 12 de los anexos).

Conforme lo anterior se ordenara a la entidad accionada que en un

término de **cuarenta y ocho (48) horas**, de contestación efectiva y realice los trámites correspondientes frente a lo solicitado por el accionante.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPCA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Así mismo se recuerda el deber de contestar los requerimientos realizados frente a las acciones de tutela, de conformidad con lo expuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, dispone que: *“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”*. Subrayado fuera de texto.

Finalmente se procede a desvincular al Ministerio de Defensa Nacional, como quiera que no se evidencia vulneración de derechos por parte de esta entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al acceso a la información, al derecho de petición y al debido proceso invocados por **DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Accionada **EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL -COPER**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al señor Diego Jesús Astudillo, el resultado de la calificación de los índices de la junta medico laboral realizada el 17 de enero de 2022.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EXHORTAR a la **EJERCITO NACIONAL - COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL -COPER**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

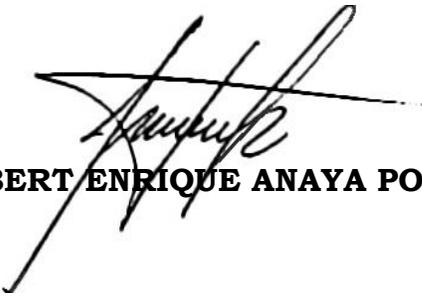
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

Nmc